# Boletin SE Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 5426.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9393.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Correos .- Sin embargo de haberse publicado en el Boletin oficial número 5392 y demas periódicos de esta ciudad la nueva tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia, aprobada por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha observado que son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y á fin de evitar toda dilacion en el uso de la correspondencia y consiguientes perjuicios á los interesados, he dispaesto que los referidos Real decreto y tarifa vuelvan á insertarse por tres veces consecutivas en el Boletin oficial, como se ejecuta á continuacion. Palma 26 de Julio de 1867 .- Cárlos de Právia.

REAL DECRETO.

En vista de las rezones que de acuerdo con mi Cousejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles seràn los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867. Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las pobla-

ciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias. La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó ménos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, à voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean

presentados por los antores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con sija, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea sijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franquearà fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones 7a dichas se franquearan fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rástica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimás de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán à la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos

Las cartas ó pliegos certificados llevaràn, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por rada 10 gramos. Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearan fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta. ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevaran, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera

Madrid 15 de Mayo de 1867 .- Aprobado por S. M.-Gonzalez Brabo.

#### Núm. 9394.

Establecimientos penales .- Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 31 de Julio último la Real órden signiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Establecimientos penales lo que si-

gue:

Enterada la Reina (q. D. G.) del acta de la sobasta celebrada en 23 del mes actual en esta corte ante esa Direccion general y en las capitales de provincia en donde existen establecimientos penales ante los gobernadores de las mismas; para contratar el suministro de víveres á los penadas en los presidios y destacamentos presidiales y en las reclusas en las casas de correccion de mugeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, y en vista de que en dicha subasta no se he presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, presidio de Barcelona, Búrgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y para las reclasas en las casas de correccion de mugeres del reino se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto, para la celebrada en dicho dia 23 del mes actual, por Real órden de 6 de Junio próximo pasado que se halla inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 170 correspondiente al dia 19 del propio mes, que dicha subasta se verifique á la una del dia 22 de Agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta corte y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los espresados establecimientos penales, ante los gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipacion de diez dias por lo mênos al señalado para la celebración de la subasta por medio de la insercion de esta Real órden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dichas provincias.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin olicial para conocimiento de las personas á quienes convenga presentarse como licitadores, en el concepto de que la nueva subasta tendrà efecto à la una del dia 22 del actual en mi despacho ordinario, con arreglo al pliego de condiciones y demas que acerca de este servicio se anunció por este Gobierno en el Boletin oficial número 5407, correspondiente al dia 28 de Junio próximo pasado. Palma 10 de Agosto de 1867. = Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9395. ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil

milésimas de escudo por cada 10 gramos | de esta provincia y en virtud del art. 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861, y 3 de Setiembre de 1862; se saca á pública subasta una casa principal, con sus entresuelos, sita en esta capital calle de la Paz, en atencion á que los herederos de D. Luis Santander han dejado de satisfacer el 12.º plazo vencido en 4 de Junio último, por cuyo motivo ha sido declarada en quiebra, de conformidad à lo que está prevenido por estos casos, en la última Real órden, cuyos pormenores mas esenciales se espresarán á continuacion, para noticia de los que quieran interesarse en la adquisicion de la espresada finca.

Accesso de 1865

continuacion se expresan

2

consumo

dio que han tenido

STADO del precio me

Remate para el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado de Hacienda, sito en el ex-convento de las Monjas de la Misericordia en esta capital, ante el Sr. Juez del mismo y escribano D. Miguel Villalonga.

BIENES DEL ESTADO. - Mayor cuantía

Números 14 y 15 del Inventario. - Una casa principal con sus entresuelos, sita en esta capital, calle de la Paz, manzana 201 número 38 antigno y 10 moderno, que perteneció á la Cofradía de San Pedro y San Bernardo, linda con calle de Ribera y con casa de D. Miguel Cuscheri, calle den Bordoy y con casa y huerto de los herederos de D.ª Cármen Zahoni consta de 5305 piés superficiales equivalentes à 1478 metros 159 cents. 7 decims., sale á subasta en 5049 escudos importe de la tasacion, segun lo que se dispone en les órdenes vigentes.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El rematante satisfará al contado 738 escudos 600 milésimas á que asciendo el plazo vencido que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe lo verificará anualmente en tres plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no han vencido de la primera venta.

3.ª Serán de cuenta del quebrado, los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de po-

4.ª Si dentro el término de dos años signientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, serà nula la venta, quedando por el contrario subsistente, y sin derecho à indemnizacion, el Estado, ni el comprador ei la falta ó esceso no llegare á dicha quinta

5.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Ley se determinan.

Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisfaciere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquella, todo de conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

7. A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate, en el mismo dia y hora en la Corte por ser la finca de mayor cuantía. Palma 12 de Julio de 1867 .= José Rofael Quilez.

annuar (neu	N	úm.	939	96	6	6	101	0	0
	PAJA.	De cebada Id.	0.017	A	0.000	0.039	0.015	0.080	0.050
REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.	PA	De trigo. Kilóg.	0.017	0.012	0.000	*	0.017	0.055	0.014
	CARNES	Tocino.	0.602	•	•	0.760	0.652	2,014	0.671
		Vaca Id.	0.491	9	a	0.263	8	1.054	0.526
		Car- nero. Kilióg.	0.491	0.443	0.434	0.200	0.434	2,308	0.460
	CALDOS.	iente.	0.223	0.126	0.453	0.144	0.528	1.174	0.211
		Vino.		0.070		0.113	0.190	0.200	0.092
		ceite.	0.555 0.105	0.200	0.524 0.022	0,249	0.264	2,689	0.538
IL SI	NOS.	Arroz. Aceite. Vino. Aguar- ld. Litros. Id. Id.	0.182	0.215	0.184	0.508	0.508	0.997	STATE OF STREET STATE OF STREET
NOI		Gar- banzos. Kilóg.	0.382	0.138	0.130	0.204	6	0.854	0.214 0.200
DOCC		Maiz. b	•	-	*	A	4	4	a
RE	GRANOS	Cen- teno.		^		~	-	-	•
oiep	essa d desea desead	Zebada Id.	4.864	5.124	4309	5.675	5,405	25,377	5.075
aeigi ep e		Trigo. Cebada Hectolit. Id.	•	11.531	20	0'450 12:972 5.675		0.925 46'896 25'377	0.231 11,724
105 P	PAJA.	De T cebada II.	0.500	•	0.100 10.50	0.450	0.175 11.891		0.231
on and and and and and and and and and an		De trigo.	0.500	0144	0.100	i a	0.500	0.644	0.161
ILLA.	CARNES	To- cino. Id.	0.277		dadi	0.320	0.300	0.927	0,300
		Vaca.	0.226	4		0.259	9	0.485	0.242
		Car- nero. Libra.	0.226	0.504	0,500	0.233	0.500	1.063 0.485	0.212 0.242
CAST	CALDOS.	guar- liente.	3,600	2.030	2,478	2,333	6.637		3,415
DE		Vino.	1,700	1,135	0'355	1.832	2,370	7.392 17.078	1.478
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA		ceite.	086.9	6.278	6.582	006.9	7.050	The second	6.758
	2001	Arroz. 1	2,100	2.479	2,125	2,400	2.400	9'845 11'504 33'790	2,300
	GRANOS.	rigo. Cebada Cen- Maiz. Gar- Arroz. Aceite. Vino. Aguar- anega. Id. Id. Arroba. Id. Arroba. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	4.400	1,594	1,200	2'351		9.845	2.461
		Maiz.	-		9108	4		*	
a bas		Cen- teno.	•		oice				
130 (		Cebada Id.	2,700	2.844	2°392	3,150	3,000	1029 147086	2.817
388	1000	Trigo.		0.700	5,829	7,200	6,600	26.029	6,507
nt:	10	вттро.	13.	oh :	irela	1993 1993 1993	9040	in the co	is con
i diq	EBLO	DE PA	de de	n en action	inga.	ER	LANCO!	JUNTO	TEDIO .
100	PUI	BEZA	Palma		Manacor	ahon .	iza	SUMA EN	PRECIO MEDIO
_	11.44	CAI	Pa	do	M	Ma	Ib	Su	Pı

Agosto de 1867.-Cárlos de Pravia.

de

00

M.C.D. 2022

#### Núm. 9397.

#### COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de 2.º enseñanza de las Baleares.

En conformidad à las prescripciones del Reglamento general de colegios de segunda enseñanza, seràn admitidos en el de este Instituto los aspirantes que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos diez años de edad

y no pasar de quince.

2. Estar vacundo y no padecer enfermedad contagiosa.

3.ª Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Para ingresar en el Colegio, ya sea en clase de alumno interno ó como mediopupilo, deberá el padre ó encargado del aspirante presentar al Director dentro la primera quincena del próximo mes de Setiembre ó sea el mismo plazo señalado para la matrícula del Instituto, la solicitud correspondiente, espresando en ella de donde es natural y vecino y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del establecimiento. Acompañarán á esta solicitud la partida de bautismo del aspirante, la certificacion del médico y la de examen de primera enseñaaza necesarias para acreditar que el interesado reune las condiciones arriba dichas.

Las instrucciones para el régimen interior de este Colegio que constituyen su Reglamento particular se publicaron en el Boletin oficial de la provincia correspondiente á los dias 21, 23, 25 y 28 de Agosto de 1865 y estarán de manifiesto así en la Secretaría del establecimiento, como en la del Instituto para que los padres ó tutores de los alumnos de segunda ensenanza puedan enterarse minuciosamente de las ventajas que ofrece el Colegio y de todas las reglas de orden interior y que debe someterse la educacion y enseñanza de los internos y medio-pupilos, sin perjuicio de visitar tambien el local para cerciorarse de las buenas condiciones que reune, á cuyo fin estarà desde hoy abierto todos los dias desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Al tenor de dichas instrucciones los alumnos internos pagarán por trimestres anticipados la pension de 250 escudos anuales y los medio-pupilos la cantidad de 15 escudos al mes, que tambien deberán hacer efectiva con anticipacion en la Depositaría del establecimiento, sin que unos ni otros tengan derecho á rebaja alguna por los dias que pasen fuera de la casa durante el curso, à no ser que lo justifique la enfermedad del alumno, en cuvo caso así como en el de ausencia durante las vacaciones, se les descontará la mitad de la pension correspondiente, advirtiendo que las pensiones empiezan à devengarse desde el dia en que se matriculen los alumnos.

Los alumnos internos deberán traer al Colegio y conservar siempre en buen estado para su uso particular, las prendas y efectos siguientes:

6 camisas blancas de hilo.

3 idem de color.

2 camisas ó almillas de abrigo, de lana ó algodon.

6 pares de calzoncillos.

6 pares de calcetas.

6 pañuelos de bolsillo.

4 sabanas.

3 tohallas de mano.

2 mantas.

1 colcha de sobre-cama.

1 6 2 colchones.

2 almohadas y 4 fundas de idem.

1 esterín ó alfombra para los piés de la cama, una silla y un par de cortinas para la alcoba, arregladas al modelo que rija en el colegio.

3 servilletas.

2 sacos para la ropa súcia.

2 pañuelos negros de seda para el cuello.

3 pares de guantes blancos de algodon.

2 pares de pantalones y dos chalecos cerrados de paño de color oscuro segun la muestra adoptada en el Colegio y un gaban del mismo paño para uso diario durante el invierno.

3 pares de pantalones y dos chalecos de tela listada del pais, y una levita de orleans para el verano.

2 blusas para el interior del establecimiento y horas de recreo.

3 pares de borceguíes ó zapatos abotinados.

2 pares de tirantes.

1 cama de hierro segun el modelo.

1 cuchara y un tenedor de plata.

2 cuchillos sin punta.

Peines; tijeras; cepillos para la ropa, dientes y cabeza.

El uniforme del Colegio que este se cuidarà de proporcionarles con economía, ó que los padres podràn mandar hacer por su cuenta, sujetándose pero al modelo establecido.

No se exige que el colegial presente á su entrada mas prendas que las propias de la estacion, cuidando los interesados anticipadamente de proveerles de las demas cuando aquella varie, así como tambien de reponer los efectos y ropa cuando se deterioren.

Se presentará lista duplicada de todos estos efectos, quedando una depositada en el Colegio con la firma del apoderado y en poder de este la otra firmada por el Director. En estas listas se harán las variaciones convenientes.

Los medio-pensionistas deberán traer al Colegio para su uso los efectos siguientes:

Servilleta que deberá renovarse todas los semanas, cuchara y tenedor de plata y dos cuchillos sin punta.

En el traje tanto de casa, como de calle estaràn obligados á guardar la mas completa igualdad con los alumnos internos, y lo mismo se entiende respecto del uniforme.

En el acto de despedirse del establecimiento, se devolveran a los alumnos las prendas de su uso y propiedad que consten en la lista de que vá hecho mérito.

Transcursido el plazo de la matrícula, solo se recibiran solicitudes de ingreso,

cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, esperando que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las casas consistoriales conforme está prevenido y que en obsequio del interes público dispondrán además estén de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los números del Boletin oficial de la provincia correspondientes al 21, 23, 25 y 28 de Agosto de 1865, donde se insertaron las instrucciones ó reglamento para el régimen interior del Colegio. Palma de Agosto de 1867.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

#### Núm. 9598.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Direccion.

Conforme previene el artículo 18 del reglamento vigente la matrícula se abrirà el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo.

Para ingresar en la citada escuela se necesitan los requisitos siguientes:

1.º Haber cumplido 17 años, lo que se acreditarà con la partida de bautismo.

2.º Acreditar, con la certificacion correspondiente, haber estudiado todas las materias que comprende la primera ensenanza superior y los elementos de álgebra y geometría, sufriendo ademas un exámen de dichas materias ante los profesores de la misma escuela.

3.º Presentar un atestado de buena conducta moral y política.

4.º Presentar una certificacion de salud y robustez.

3.º Certificacion de saber herrar à la española, ò en frio, y sufrir examen ante los profesores de la escuela.

Todos los documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los derechos de matrícula son diez escudos, pagados en dos plazos, uno al ingresar y etro à mediados de curso.

La matricula es personal.

Zaragoza y Agosto 1°. de 1867.-El director, Pedro Martinez de Anguiand.

#### Núm. 9399.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones el arriendo del teatro del Príncipe de Asturias, cuya segunda subasta estaba anunciada para el dia de hoy, esta Junta ha acordado proceder á nueva subasta que tendrá lugar á las doce y media del dia 26 del actual arregladamente al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 5414. Lo que se publica por medio del Boletin y de los periódicos de esta ciudad para conocimiento de las

personas á quienes pueda convenir interesarse en dicha subasta. Palma 5 de agosto de 1867.—El Presidente—Cárlos de Pravia. P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

#### Núm. 9400.

#### JUZGADO DE GUERRA

DE ESTA CAPITANÍA GENERAL.

Por disposicion de este Juzgado se sacan á pública subesta por término de ocho dias útiles, varios efectos y ropas pertenecientes al difunto Pedro Castro y Castro, cabo primero que fué del regimiento infantería de Galicia, quedando señalado para su remate el dia veinte y dos del actual á las doce de su mañana en los estrados del tribunal. Palma 3 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—De órden del tribunal—Juan Antonio Ferrer, escribano.

Es conforme su original de que yo el infrascrito escribano certifico. Palma fecha ut supra.—Juan Antonio Ferrer.

#### Núm. 9401.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública. - Negociado de segunda enseñanza. -Anuncio. - Están vacantes en el Instituto local de Casariego de la Villa de Tapia las càtedras de Latin y Castellano dotadacada una con el sueldo anual de 800 escudos; y la de Retórica y Poética ejercicios de anàlisis, traducion y composicion latinas con igual dotacion de 800 escudos las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaron en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Regiamento de 1.º dd Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: -1.º Ser español. -2.º Tener 24 años de edad. - 3.º Haber observado una condacta moral irreprensible .- 4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con ante. rioridad al Real decreto de 22 Enero último. - Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documens tadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el parrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública; por lo respectivo á las Cátedras de Latin y Cas-

«Para un lenguaje correcto y que esplique exactamente el pensamiento ¿cs indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?

Y por lo que respecta á la de Retórica y Poética el siguiente:

«Del género epistolar.»

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general—Severo Catalina.—Es copia.

El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

#### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSENANZA.

(Conclusion.)

#### CAPITULO IX.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 229. Los directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el ausilio de la junta de instruccion pública y del rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creveren conveniente acudir à los tribunales, lo harán presente á la junta de instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el instituto tuviere fincas, corresponde á la junta de instruccion pública determinar la remuneracion que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesion á los administradores miéntras no acrediten haber consignado en la caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al director, quien lo remitirá con su dictámen á la junta de instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el director, asistido del secretario del instituto y de un escribano público.

Corresponde á la junta de instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del instituto se administren con pureza y diligencia, visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico ó por otra causa entrasen frutos en poder del administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la junta de instruccion pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los administradores cuida-Ján de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del director.

Art. 239. Los administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del espresado jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del director del instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el director dará parte al gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los institutos, y los directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del secretario, en calidad de habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, miéntras no sea necesaria la suma que representen; continuaran en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la caja de depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los institutos se destinarán é invertirán con sujecion á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los directores de los institutos formarán al principio de cada mes oyendo á la junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán ántes del dia 5 á la junta de Instruccion pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la responsabilidad á que correspondan, los nombres de los participes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el secretario y autorizados por el director que si encontrase conforme la documentacion, dará la órden de pago.

Art. 249. El secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demas atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

#### CAPITULO X.

De la rendicion de cuentas.

Art. 251. Los directores remitirán á la junta de instruccion pública en los 15 primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la deuda pública que el instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, espedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibí que cada partícipe ó quien legitimamente le represente, deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el secretario.

Art. 257. Los demas gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la órden del director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el espresado jese.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentacion espresada el pedido del catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga à su cargo.

Art. 258. Los administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relacion circunstanciada para que el director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La junta de instruccion pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion à la diputacion provincial ó al ayuntamiento si el instituto grava los fondos provinciales o municipales, y al rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la caja del instituto, será de abono al pueblo ó provincia à cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los institutos se publicarán en el Boletin oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de julio de 1867.-Aprobado por S. M.—Orovio.

#### Modele núm. 1.º

Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el instituto de.... y en los estudios de humanidades y colegios á él agregados, en el curso de 18 ..... & 18 ..... a property to see a gradue

PRIMER PERÍODO.  Matriculados.	Examina-	Ganaron curso	Perdieron curso
En el instituto	l de l de p	nio, nio, name	é ésta aspira do ex ros p
bilitados Idem en casa de los padres con profesores habilita- dos	nes a necio	of state	los co calcal terior
Total	ereq.	dnom dama	
SEGUNDO PERÍODO.	Byly E		Tirsii.
En el instituto En colegios privados	6083 materia	esh o	leng Ac
Total	F Epil	to ess	ees si
Total en ambos períodos.	p eat	E TART	ent est

#### Modelo núm. 2.º

#### SOLICITUD DE INSCRIPCION

DE MATRICULAS.

D......, natural de...., provincia de....., de....... Asignaturas en años de edad, solicita maque pretende tricularse en las asignatumatricularse. ras espresadas al márgen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle..... núm.

cuarto....., y su encargado D...., calle...., núm....., cuarto......

(Fecha.)

(Firma del encargado.)

(Firma del alumno.)

(Gacetas del 17, 18 y 19 de Julio.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.